



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102001201900233 00</b>
<b>Asunto:</b>	Terminación y archivo
<b>Quejoso:</b>	Marco Aurelio Nieto Rodríguez
<b>Disciplinable:</b>	<b>Lorena Elizabeth Pérez Carrera</b>
<b>Cargo:</b>	Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta
	<b>Aprobado por acta de la fecha</b>

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Lorena Elizabeth Pérez Carrera**, en su condición de **Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta**.

## II. ANTECEDENTES

1º. Se originó la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por el Director Seccional Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20550-621 adiado quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019), del escrito de queja presentado por el ciudadano Marco Aurelio Nieto Rodríguez, mediante el cual solicita a esta Sala Jurisdiccional adelante actuación disciplinaria en contra de la doctora Lorena Elizabeth Pérez Carrera, en su calidad de Fiscal Trece Local Cavif de Santa Marta, con fundamento en los siguientes hechos:

*“(...) 1. En enero del año 2018 se inicia en el CAVIF de la fiscalía una denuncia en mi contra por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR caso recibido por la doctora LORENA PEREZ Fiscal 13 del CAVIF.*

*2. En razón a esta denuncia la fiscal libra en mi contra una medida cautelar de desalojo que fue firmada y decretada por el juez 5to penal municipal del circuito de santa marta, es de aclarar que pese a que se celebró audiencia para imputación de cargos en mi contra no se concretó teniendo encuentra que el*

señor juez no encontró elementos de juicio conducentes para imputarme cargos sin embargo desde entonces no puedo regresar a mi casa propia por solicitud de la fiscal, teniendo en mi casa dos apartamentos "ACTO INJUSTIFICADO" teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad y el estado debe protegerme como lo expresa la constitución nacional y porque ese acto del que se me acusa es producto de la invención de la señora con quien convivía pero que quiere quedarse con mi casa.

3. Con el fin de coadyuvar a la aclaración de los hechos por virtud de los cuales se me acusan quise aportar una pruebas a mi favor por medio de la fiscal pero ella se negó rotundamente a recibirlas, lo hice en repetidas ocasiones incluso a través de derecho de petición pero fue infructuoso siempre la funcionaria me trato de manera grosera, irónica y deliberada incluso en una oportunidad que logra hablar con ella personalmente me dijo palabras textuales "**a usted no lo van a condenar por violencia intrafamiliar sino por tráfico de hidrocarburos**" acudí a la fiscalía a averiguar por ese supuesto proceso y me encontré con que no existe ningún proceso en mi contra mí por tal afirmación que hizo la fiscal esto me puso en estado de zozobra y me preocupe pero todo es una invención producto de la imaginación de la Fiscal.

4. Cabe anotar que la demandante también me inicio proceso en la comisaria de familia ubicada en la casa de la justicia en el barrio maría Eugenia y en esta oportunidad el comisario manifestó que no había **MALTRATO INTRAFAMILIAR** debido a que **no hay convivencia** pruebas que por supuesto la funcionaria en su afán de procesarme no quiso reconocer.

5. En razón a esta manera de proceder de la funcionaria considero que se me han violado mis derechos como procesado y ciudadano es preciso señalar que el **artículo 142 numeral 2** del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL señala lo siguiente: Deberes De La Fiscalía. **Suministrar por conducto del juez de conocimiento los elementos probatorios o evidencia física o información de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al acusado.** Deber que por supuesto la fiscal no siguió según lo señalado.

6. Considero también que hubo **temeridad o mala fe** de parte de la funcionaria así como lo describe el **artículo 141 numerales 1 y 2** del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL debido a que si la funcionaria hubiese revisado el caso como es debido se hubiera percatado que existe carencia de investigación y hallazgo de posibles recursos y elementos de juicio y así concluir que se alega un hecho contrario a la realidad. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-6).

2º. En virtud de lo anterior, con el fin de establecer y precisar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la queja origen de la presente actuación disciplinaria, se profirió auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria Lorena Elizabeth Pérez Carrera, en su calidad de Fiscal Trece Local Cavif de Santa Marta. (f. 8-10).

3º. Mediante oficio No. 001F-18 CAVIF, allegado a la Secretaría de esta Sala el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), la doctora Rosalía Rocío Delghams Lobo, en su calidad de Fiscal Dieciocho Local Cavif de Santa Marta, allegó con destino

a las presentes diligencias copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, adelantado con ocasión de la denuncia presentada por la señora Arlen Amparo Bayona Páez en contra del señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez, por el punible de violencia intrafamiliar agravada. (f. 15 y anexo 2).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Fundamentos**

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

*“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.*

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por el ciudadano Marco Aurelio Nieto Rodríguez, mediante la cual manifestó presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria Lorena Elizabeth Pérez

Carrera, en su condición de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, en el trámite impartido al proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, adelantado por denuncia presentada por la señora Arlen Amparo Bayona Páez contra el quejoso, por el punible de violencia intrafamiliar agravada, al considerar como un acto injustificado el hecho de que, dentro del citado proceso penal, se haya ordenado la medida cautelar de desalojo en su contra; doliéndose, además, de que la Fiscal indagada se ha negado a recibir las pruebas que él ha querido aportar en su defensa, para que hagan parte dentro del mencionado proceso penal.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelante el correspondiente proceso.

En tal sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado durante el trámite de la presente actuación disciplinaria, especialmente las copias del proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, pudiéndose observar que el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Arlen Amparo Bayona Páez presentó denuncia en contra del señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravada. (f. 1-8 anexo 2).

El veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la funcionaria Lorena Elizabeth Pérez Carrera, en su condición de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, ordenó la acumulación por conexidad del asunto penal distinguido bajo el radicado 470016001022201800109 al proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, por presentarse igualdad de modus operandi, georreferenciación, agresores, entre otros elementos. (f. 12 anexo 2).

El veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), la servidora Lorena Elizabeth Pérez Carrera, en su calidad de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, realizó solicitud de audiencia preliminar de

Medida de Protección, en contra del señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez, por el delito de violencia intrafamiliar agravada. (f. 77-78 anexo 2).

El dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez allegó a la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, copia de las declaraciones extrajudiciales de los señores Jessica Ximena Vanegas Bayona y Christian Zamir Nieto Cárdenas, a fin de que hicieran parte dentro del citado proceso penal. (f. 80-84 vuelto anexo 2).

El treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta realizó las audiencias preliminares de Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Protección, en las cuales se resolvió lo siguiente:

**(...) AUDIENCIA PRELIMINAR:**

#### **FORMULACION DE IMPUTACION**

*Se instala la audiencia, en ella se verifica la asistencia de las partes, el indiciado ratifica el poder conferido a su apoderada judicial, acto seguido el señor Juez concede el uso de la palabra a la delegada Fiscal quien con fundamento en los artículos 286, 287 y 288 del C.P.P, realiza un recuento de los elementos materiales probatorios, luego imputa cargos al ciudadano MARCO AURELIO NIETO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 197298, explicándole de manera clara y comprensible los hechos por los cuales se le investiga en calidad de autor y a título de dolo por la presunta comisión de las conductas punibles de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS ARTS. 229 numerales 1 y 2, 101 y 102 DEL C.P, Comunicándole que de conformidad a lo establecido en el art. 351 del C.P. tendría beneficios de rebaja en la pena a imponer si en su eventualidad acepta los cargos formulados. Luego el señor Juez le explica las opciones con que cuenta en esta audiencia dándole a conocer los derechos que le asisten como imputado de conformidad a lo establecido en el art. 8 del C.P.P, indagando al investigado acerca de si ha entendido los cargos y si es su deseo allanarse a los mismos, informando haber entendido pero que **NO ACEPTAN LOS CARGOS**. Quedando cumplida la imputación. De igual forma de conformidad a lo establecido en el Art. 97 del C.P.P les comunica al imputado que a partir de la fecha y durante los seis meses siguientes le está prohibido vender o enajenar cualquier bien sujeto a registro.*

#### **SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCION:**

*La señora fiscal solicita de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, imponer a favor de la víctima ARLEN AMAPARO BAYONA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.323.002 y como obligación al imputado MARCO AURELIO NIETO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 197298, la medida de protección establecida en el Literal A de la norma *Ibídem*, al considerar que dicha medida resulta necesaria, idónea y*

proporcional a fin de proteger a la víctima y el núcleo familiar de este tipo de agresiones violentas. En estado de la diligencia comparece el Dr. JAIME LUIS MELENDEZ TORNE T.P. No. 303138 del C.S.J, quien aparta poder debidamente conferido por la presunta víctima ARLEN AMAPARO BAYONA PAEZ. El señor juez verifica el documento aportado por el profesional del derecho y ordena correr traslado del mismo a los intervinientes, sin objeción alguna. El señor Juez autoriza la participación del togado de la víctima, quien se presenta en audio, explicándole que su intervención se llevara a cabo a partir del estado actual de la audiencia. Se verifica el traslado de los elementos materiales probatorios. Interviene el apoderado de las víctimas quien inicia su intervención explicándole al señor Juez que el imputado viene realizando actividades violatorias de la norma penal y otras disposiciones legales, señalando que en esta audiencia lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de su representada y la única opción es mantener al investigado lejos de la víctima a fin de que no la vuelva agredir, por lo que considera que la solicitud elevada por la fiscalía debe ser atendida favorablemente. A su turno la defensa se opone a la solicitud elevada por la fiscalía al considerar que no se configura la conducta punible imputada por la fiscalía, pues su representado no convive con la supuesta víctima por lo que no existe sometimiento, siendo que la señora denunciante es quien agrede a su representado, tal como se observa en las declaraciones juradas que presenta como elementos materiales probatorios, de la cual sustrae la declaración rendida por la hija de la supuesta víctima. Explica además que existe un fallo de tutela que ordeno revocar una decisión en materia administrativa donde se pudo demostrar que no existe cohabitación entre su representado y la supuesta víctima por lo que no se cumple el requisito objetivo respecto de la conducta punible imputada. **DECISIÓN:** El Señor Juez realiza el estudio factico y jurídico de los elementos materiales probatorios y de los hechos jurídicos relevantes, efectúa la ponderación de las solicitudes efectuadas por la Agencia Fiscal, el apoderado de la víctima y la Defensa, RESOLVIENDO Imponer a favor de la víctima ARLEN AMAPARO BAYONA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.323.002 y como obligación al imputado MARCO AURELIO NIETO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.458.502, la medida de protección establecida en el Literal A de la ley 1257 de 2008, al establecer que convergen los presupuestos legales y constitucionales de procedencia, siendo que la misma deviene en necesaria, razonable, proporcional e idónea, toda vez que existen amenazas latentes y riesgo de agresiones de parte del imputado para con la víctima, situaciones que se pueden presentar por el contacto permanente de las partes al permanecer en el mismo bien inmueble. Contexto que se encuentra debidamente demostrado por medio de valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal, por lo anterior considera que no existe medida diferente que permita garantizar los derechos constitucionales de la presunta víctima, por lo que accede a los peticionado por la Fiscalía. Decisión notificada en estrado. **SIN RECURSOS.** Se termina la presenta audiencia siendo las 10:49 pm del día señalado y se ordena la remisión del expediente al centro de servicios judiciales de santa Marta con un folio de acta y DVD grabado. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 79 anexo 2).

A través de oficio de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez allegó a la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, varias pruebas para su defensa, tales como certificaciones de los vecinos sobre su buen comportamiento y sobre las agresiones de la denunciante hacia él, recomendaciones y copia de la Escritura Pública de la vivienda de la cual fue

desalojado en razón de la medida de protección interpuesta, ello con el fin de que hicieran parte dentro del proceso penal de marras. (f. 93-101 anexo 2).

Mediante oficio adiado doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez allegó a la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, copia de la comunicación enviada al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, el tres (3) de diciembre del mismo año, a fin de que hiciera parte dentro del citado proceso penal. (f. 102-103 anexo 2).

El diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez nuevamente allegó a la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, en 71 folios, varias pruebas para su defensa, a fin de que hicieran parte dentro del proceso penal de marras. (f. 105-177 anexo 2).

Con oficio de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez nuevamente allegó a la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, 25 folios contentivos de varias pruebas para su defensa, tales como copia del Acta de Conciliación de no acuerdo suscrito entre las partes, ante la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2017-01815 adelantado por el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez, contra Arlen Amparo Bayona Páez por el delito de lesiones; así como certificaciones suscritas por los vecinos sobre las agresiones causadas por la denunciante y sus hijos, entre otras, con el fin de que hicieran parte dentro del mencionado proceso penal. (f. 299-325 anexo 2).

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio que viene de citarse, esta Sala considera que no existió conducta irregular por parte de la funcionaria judicial indagada, pues se verificó que, si bien el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta realizó solicitud de audiencia preliminar de Medida de Protección, en contra del señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez, por el delito de violencia intrafamiliar agravada; también lo es que las audiencias preliminares de Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Protección, fueron celebradas por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y fue precisamente el Juez con Funciones de Control de Garantías, quien decretó la medida de protección solicitada por la mencionada Fiscal, por considerar que era necesaria, razonable, proporcional e idónea para la protección de los derechos fundamentales de la denunciante.

Así las cosas, emerge con claridad que la funcionaria Lorena Elizabeth Pérez Carrera, en su condición de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, en el ejercicio de las funciones propias como delegada de la Fiscalía, consideró en el caso de marras, dentro del marco de su autonomía judicial, que se debía solicitar Medida de Protección en contra del señor Nieto Rodríguez, y en favor de la denunciante, dado que valoró que era la forma más idónea de lograr la protección para la víctima, resultando incuestionable que, como se señaló en líneas anteriores, la decisión final sobre el particular correspondía a la competencia del juez de control de garantías, quien luego del examen pertinente, resolvió acoger los argumentos del ente investigador, determinación que fue notificada en estrados, sin que ninguno de los sujetos procesales, incluido el defensor del aquí quejoso, interpusieran recurso alguno en contra de la misma.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales la Fiscal indagada fundó la decisión cuestionada, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Jueces y Fiscales de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

En ese sentido, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado que “(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie *prima facie*, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Fiscal inculpada, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, la Fiscal denunciada fundó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el señor Marco Aurelio Nieto Rodríguez, particularmente en el hecho de que la solicitud de Medida de Protección era necesaria para la protección de los derechos fundamentales de la denunciante y víctima Arlen Amparo Bayona Páez, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento, quien en el caso particular, con fundamento en los elementos materiales de prueba, decidió acceder a la petición de la fiscalía, sin que se interpusiera recurso alguno por parte del defensor del aquí quejoso, por lo cual no puede pretenderse que esta Sala entre a suplir la incuria de los sujetos procesales.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el ciudadano Marco Aurelio Nieto Rodríguez, en cuanto a que la Fiscal indagada se ha negado a recibir las pruebas que él ha querido aportar en su defensa, a fin de que hagan parte dentro del proceso penal de marras, la Sala concluye que no le asiste razón al quejoso, toda vez que en el estudio

realizado al acervo probatorio allegado a las presentes diligencias, se evidenció que dentro de las copias del proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, se encuentran varios oficios, entre ellos los de fechas dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de seis (6) y doce (12) de diciembre de la misma anualidad, y de diez (10) de enero, y veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante los cuales el señor Nieto Rodríguez, allegó copia de declaraciones extrajuicio, de certificaciones de los vecinos sobre su buen comportamiento y sobre las agresiones de las que presuntamente ha sido objeto por parte de la denunciante, de la Escritura Pública de la vivienda de la cual fue desalojado, del Acta de Conciliación de no acuerdo suscrito entre las partes, ante la Fiscalía Diecisiete Local de Santa Marta, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2017-01815, entre otras.

Por lo anteriormente indicado, se infiere razonablemente que la Fiscalía Trece Local CAVIF de Santa Marta, sí recibió e incorporó en la carpeta del proceso penal radicado bajo el No. 470016001022201700126, los oficios y las pruebas documentales que el quejoso ha querido allegar al mismo, pues, como ya se indicó, las mismas hacen parte de la carpeta contentiva del expediente del mencionado proceso penal, sin embargo, contrario a lo que considera el quejoso, la Fiscalía no se encuentra obligada a acoger su interpretación sobre el caso, lo cual sumado al hecho de que la defensa del imputado puede acudir al Juez de Control de Garantías respectivo, permite colegir que tampoco en relación con este aspecto puede pregonarse la existencia de falta disciplinaria en cabeza de la funcionaria indagada.

En este orden de ideas, se concluye que la funcionaria Lorena Elizabeth Pérez Carrera, en su calidad de Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta, no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que consagran lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso disciplinario radicado con el número **470011102001201900233 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Lorena Elizabeth Pérez Carrera**, en su condición de **Fiscal Trece Local CAVIF de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

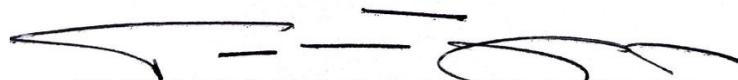
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada